

097/050/075

Pregunta (en adelante P):

Sr. Ministro: la firma de los Acuerdos específicos con la Santa Sede supone la revisión total del Concordato de 1953. A este respecto se ha dicho que con prisas por ambas partes, la Santa Sede y España, se llegó casi inesperadamente a la firma el pasado día 3. ¿Qué hay de cierto en tal afirmación?.

Respuesta (en adelante R):

La afirmación que usted ha recogido ^{no es} ~~totalmente infundada e inexacta:~~ ^{exacta} en primer lugar, porque la ~~revisión~~ ^{revisión} del Concordato de 1953 ha sido el fruto de un proceso, del que la firma de los Acuerdos específicos no es más que la culminación, el momento final; en segundo lugar, porque los Acuerdos específicos recién firmados entre España y la Santa Sede ~~respondían~~ ^{respondían} a una necesidad imperiosa: la de adecuar el régimen de las relaciones entre la Iglesia y el Estado tanto a las directrices de la Iglesia como a las disposiciones de la Constitución española.

Pregunta:

Ha hablado usted, Sr. Ministro, de etapa final de un proceso. ¿Podría precisar más esta afirmación?.

R.

Prescindiendo ahora de antecedentes anteriores, que se remontarían a 1968, ~~la~~ la firma de los Acuerdos específicos no hace más que proseguir un proceso de revisión comenzado con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976 ~~y entrado en vigor el 20 de agosto del mismo año,~~ por el que el Estado español renunciaba al privilegio tradicional de la Corona de España respecto de la presentación de Obispos, y la Santa Sede al privilegio del fuero eclesiástico. El día 3 de enero de este año, por consiguiente, no es más que la fecha final de un proceso cuyo desencadenamiento de cambio que se había iniciado mucho antes. Proceso de cambio en ~~el~~ ^{S.M.} el denamamiento fue esencial la carta que el 13 de julio de 1976 dirigiera ~~el~~ ^{de} Rey al Papa Pablo VI, ~~La~~ ^{La} tradición católica ~~de~~ ^{de} nuestra Nación y el sentir mayoritario de los españoles, de una parte, y el deseo de superar formas de colaboración fundadas en el mutuo reconocimiento de privilegios ^{de otra,} movieron al Rey a confiar al Papa su propósito de renunciar a los derechos y privilegios relativos al

nombramiento de Obispos, que durante tanto tiempo habían correspondido a la Corona de España.

El Acuerdo de 28 de julio de 1976 trajo consigo la derogación de numerosos artículos del Concordato de 1953, y es opinión unánime que supuso un giro decisivo en las relaciones Iglesia-Estado en España. A partir de ese momento el propósito de S.M. el Rey quedó cristalizado en un Acuerdo jurídico; a partir de ese momento, también, se abría la posibilidad de relaciones basadas en la independencia y cooperación recíprocas entre la Iglesia y el Estado, es decir, de relaciones reguladas por principios que respondiesen más fielmente a las directrices y orientaciones de la Iglesia, de un lado, y que, de otro, expresasen mejor las profundas transformaciones sociales y políticas que estaban teniendo lugar en la sociedad española.

P.

¿A qué directrices y orientaciones de la Iglesia se refiere el Sr. Ministro?

R.

Le agradezco su pregunta, porque permitirá superar un planteamiento exclusivamente legalista o jurídicista del problema. Sin duda alguna ésta es una de las dimensiones del problema, pero la cuestión es más honda y profunda.

Me refiero ante todo a la Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa; también a todas aquellas Constituciones y decretos del Concilio Vaticano II que sirven de contorno y contexto a la Declaración sobre la libertad religiosa, ya que el Vaticano II tuvo una unidad de espíritu y de motivaciones. Aludo con ello a la Constitución dogmática Lumen gentium sobre la Iglesia; a la Constitución pastoral Gaudium et Spes, sobre la Iglesia en el mundo actual; al Decreto sobre la función pastoral de los Obispos; a la Declaración sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas; al Decreto sobre la educación cristiana; etc.

La ley de 28 de junio de 1967, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa supuso un primer paso importante. Pero, ante las hondas transformaciones sociales y políticas que vivíamos en España, ¿por qué no ir más allá? ¿Por qué no intentar una respuesta más generosa, espiritual

e incluso políticamente hablando, a la declaración del Vaticano II según la cual "la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa"? ¿Por qué no regular los problemas desde la perspectiva ~~del espacio de libertad necesario a la Iglesia para el ejercicio de su misión evangelizadora~~ y desde el eje de la libertad religiosa, que consiste en que todos los hombres han de estar in-
munes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos so-
ciales y de cualquier ~~potestad~~ ^{potestad} humana, de tal manera que, en materia religiosa, a nadie se obligue a obrar contra su conciencia?.

P.

Hablaba usted, Sr. Ministro, no solo de directrices y orientaciones de la Iglesia y de transformaciones operadas en la realidad social y política española, sino también de la imperiosa necesidad de adecuar el régimen de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España a las disposiciones de la Constitución española. ¿Es que existía acaso una contradicción insalvable entre el Concordato de 1953 y la Constitución entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978?.

R.

Sí, en efecto. Existía esa contradicción y de ahí que le hablase de imperiosa necesidad. De ahí también la aparente urgencia, la prisa, a que usted hizo referencia hace unos instantes.

Como dije, no ha habido prisa ni urgencia alguna en la firma de los Acuerdos que prosiguen ~~al~~ ^{el} de 28 de julio de 1976, porque desde este último momento se ~~ni~~ puso en marcha una negociación que ha sido larga -treinta meses casi- y un proceso que arranca de julio de 1976.

Lo que sí existía era la contradicción entre el Concordato de 1953 y la Constitución. En julio de 1976 dije públicamente que el Concordato finalizaría dos años más tarde, en julio de 1978; si no ha sido así no es más que por la sencilla razón de que en esta última fecha la Constitución no había sido aún adoptada.

¿Contradicción?. Sí y obvia. La columna vertebral del Concordato de 1953 era la confesionalidad del Estado; la Constitución, como es bien sabido, proclama en su artículo 16 que ninguna ~~confesión~~ ^{confesión} tendrá carácter estatal. El giro

político, la profunda transformación de las circunstancias y del contexto jurídico, son evidentes. Ya no se trataba de regular las relaciones Iglesia-Estado en España desde la perspectiva del Estado confesional, sino desde la óptica de la posición de la Iglesia en una sociedad pluralista, es decir desde el enfoque del espacio de libertad que la Iglesia precisa en una sociedad no monolítica ni confesional, para el desempeño de su misión evangelizadora.

España, además, era una sociedad pluralista desde antes de la adopción de la Constitución tanto en el plano ideológico, cultural y religioso como en el social y el político. La toma de conciencia de esta realidad permitió unas negociaciones en las que, aún antes de la Constitución, la posición del Estado, como la de la Santa Sede, respondía ~~XX~~ a las exigencias de esa sociedad pluralista que ya existía en la realidad y que paulatinamente iba quedando expresada y proclamada en nuestro ordenamiento jurídico. Sabíamos qué eramos y donde queríamos ir desde ~~antes~~ antes de la entrada en vigor de la Constitución, pues, como antes le dije, ésta no ha hecho sino consagrar jurídicamente cambios y modificaciones que habían venido experimentándose, incluso jurídicamente, desde el verano de 1976.

Las negociaciones con la Santa Sede tuvieron así un presupuesto y una finalidad desde el primer momento claros: la necesidad de revisar completamente el Concordato de 1953 en su estructura técnica y en sus fundamentos ideológicos y políticos. La contradicción existía por consiguiente desde antes de la entrada en vigor de la Constitución, aunque desde este último momento se hizo todavía más aguda, más formal ~~XXXXXX~~ desde el punto de vista jurídico. En efecto, todo el sistema del Concordato de 1953 estaba apoyado sobre una premisa, la confesionalidad, que no sólo había dejado de ser válida para la Iglesia tras el Vaticano II sino que, además, resultaba anticonstitucional desde la entrada en vigor de la Constitución, y de ahí la imperiosa necesidad de completar el Acuerdo de 28 de julio de 1976 con ~~XXXX~~ otros Acuerdos específicos que, desde ~~la~~ esa fecha, sobre materias diversas, habían venido negociándose ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Disponemos así, ahora, de un nuevo régimen jurídico que expresa la voluntad coincidente de la Santa Sede y del Gobierno y que, en lo que a España se refiere, expresa igualmente un consenso básico, no formalizado pero no por ello

menos real, de las distintas fuerzas políticas parlamentarias. Los Acuerdos se habían logrado y estaban listos para la firma, que pudo así tener lugar muy pocos días después de la entrada en vigor de la Constitución, superando de este modo la contradicción a que antes me refería. A las nuevas Cortes generales que surjan de las elecciones convocadas para el próximo 19 de marzo corresponde la ratificación de estos cuatro Acuerdos firmados el pasado día 3; desde el momento en que tras su ratificación por el Parlamento español entren en vigor, se ~~estará~~ ^{culminará} rá la aplicación y desarrollo de una importante dimensión de la Constitución española.

que se reconocían en el Concordato

Ahora bien, si
 P. ~~Se ha dicho que los Acuerdos ponen término a los privilegios~~ *para*

~~Permitame, Sr. Ministro, que en función de sus respuestas le formule ahora una nueva pregunta. Aunque ya no se trate de Concordato sino de Acuerdos específicos sobre asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, enseñanza y asuntos culturales, asuntos económicos, y cuestiones jurídicas, ¿no subsiste sin embargo un privilegio para la Iglesia Católica en el hecho de la misma existencia de estos Acuerdos específicos?. En otras palabras, el que se haya recurrido a esta fórmula para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado ¿no supone en sí un privilegio para la Iglesia Católica?.~~

R.

No lo pienso así, y ello por las siguientes razones. En primer lugar, la existencia ~~fixna~~ de estos acuerdos en nada excluye ni se opone a la libertad religiosa ni a la no confesionalidad del Estado; en segundo lugar, nada impide que pudieran existir otros acuerdos para regular las relaciones entre el Estado y otras confesiones; en tercer lugar, a la Iglesia Católica se reconoce un espacio de libertad y no privilegios; por último, nadie puede ignorar el hecho de que la propia Constitución, ~~en el artículo antes citado,~~ dispone expresamente que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

El propio texto constitucional, fruto de largas discusiones y negociaciones entre las fuerzas políticas, expresión de un consenso generalmente aceptado.

~~y ampliamente apoyado por el pueblo español,~~ reconoce el hecho sociológico de las creencias religiosas de la sociedad española así como la realidad histórica y social del sentimiento religioso de la mayoría de los españoles. En otras palabras, el hecho de la tradición histórica, social y cultural de la Iglesia católica en España.

El nuevo régimen jurídico de las relaciones Iglesia-Estado en España está basado en los principios de independencia y autonomía recíprocas; con él se cierra un período histórico y se abre una nueva era, presidida por el espíritu de conciliación y concordia, animada por el deseo de una colaboración positiva y constructiva, sin exclusivismos ni imposiciones. En este orden de cosas, los fundamentos básicos de este nuevo régimen jurídico son los principios de independencia y cooperación entre la Iglesia y el Estado, de una parte, y, de otra, la idea central de la libertad religiosa.

P.

Pero, Sr. Ministro, ¿no se trata de principios excesivamente generales, vagos?.

R.

En absoluto. El conjunto de premisas a que acabo de referirme explica precisamente las diversas soluciones concretas que usted puede encontrar en todos y cada uno de los Acuerdos específicos firmados el pasado día 3 de enero.

Le he hablado de independencia y cooperación, y permítame que me refiera a algunos ejemplos concretos. En el plano jurídico, por ejemplo, se reconocen efectos civiles al matrimonio canónico, esto es a la forma canónica del matrimonio, desde el momento de su celebración. La Santa Sede, en ejercicio de su independencia, formula una declaración unilateral en la que reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan. Esta declaración unilateral en nada se opone a la independencia del Estado, y no contradice por consiguiente, en el plano civil, al apartado segundo del artículo 32 de la Constitución española, según el cual "la ley regu-

lará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos".

Por la misma razón, aunque el Acuerdo específico sobre cuestiones jurídicas permite que quienes hayan celebrado matrimonio canónico pueden acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad, establece clara y expresamente un control por parte del Derecho del Estado y de los Tribunales civiles españoles ~~XXXXXX~~ cuando, en lo que concierne a la eficacia civil ~~de~~ en el ordenamiento jurídico español de aquellas declaraciones de nulidad dictadas por Tribunales eclesiásticos, dispone que dichas resoluciones tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

P.

Independencia y autonomía, sí, Sr. Ministro. Pero ¿y el principio de la libertad religiosa?

R.

~~AMX~~ Esta es igualmente una idea central y una premisa básica, que lleva a soluciones concretas. Permítame también aquí unos ejemplos precisos: el Acuerdo sobre asistencia religiosa y pastoral a las Fuerzas Armadas, se refiere a los miembros católicos de dichas Fuerzas Armadas. El Acuerdo sobre asuntos económicos dispone un régimen en tres fases: durante un primer período, una asistencia financiera del Estado a la Iglesia, a través de consignaciones en el Presupuesto del Estado, en un ejemplo de cooperación; terminado este primer período de tres años, el régimen de ~~XXXXXXXXXX~~ asistencia financiera se sustituye por otro distinto, sumamente respetuoso con la libertad religiosa y que en nada será lo que erróneamente ha dado en llamarse un "impuesto religioso": por el contrario, una parte del rendimiento de los impuestos directos sobre renta y patrimonio se destinará a la Iglesia, ~~ateniéndose a lo que los contribuyentes hayan declarado expresamente respecto de la Confesión religiosa a la que, creyentes o no, quieran libremente dedicar ese porcentaje, sin que se cree impuesto nuevo alguno;~~ para un tercer momento, además, la Iglesia for-

la su propósito de llegar a la autofinanciación.

Pero donde la idea central de la libertad religiosa alcanza su mayor expresión es en el ámbito de la educación. De acuerdo con las creencias religiosas de la sociedad española, en los términos del artículo 16 de la Constitución, se establece que la educación que se imparta en los centros docentes públicos sera respetuosa con los valores de la ética cristiana. ~~Además~~ A la luz del principio de libertad religiosa, ~~sin embargo~~, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

La Iglesia católica, como las demás confesiones, como todas las personas físicas y jurídicas dispondrán ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de los derechos que respecto de la educación establece el artículo 27 de la Constitución, en orden a la creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales, y, en los términos que la ley establezca, recibirán ayuda de los poderes públicos cuando reúnan los requisitos legales exigidos.

De este modo, todo el tema de la educación queda enmarcado en el ámbito de derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución establece enseñanza, bajo la y, en lo que concierne al Acuerdo específico en materia de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ acción del principio eje de la libertad religiosa, plenamente consagrada en la Constitución española y en el mencionado Acuerdo de 3 de enero de 1978.

P.

Finalmente, ~~Sr. Ministro~~, ¿qué significación atribuye al conjunto de los Acuerdos específicos?.

R.

La de un modelo de cambio pacífico, jurídicamente expresado en la sustitución de la fórmula del Concordato por la de Acuerdos específicos. Los concluidos entre la Santa Sede y España pueden servir de modelo para unos tiempos históricos en los que, tras el Vaticano II, la Iglesia no reclama privilegios sino libertades ^{en el seno de} ~~estas~~ sociedades que, como la española de hoy, son pluralistas.

